



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Amparo de pobreza
Solicitante	Daniela Hincapié Osorio
Radicado	05001 31 10 001 2022 0055400
Providencia	Auto interlocutorio No. 778
Decisión	Concede amparo de pobreza

Por venir ajustada a derecho la anterior solicitud y por dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82, 151 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C. G. del P., **DAR TRÁMITE** a la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** que invoca la señora **DANIELA HINCAPIE OSORIO**, identificada con la cédula nr. 1.039.687.104 para que le sea nombrado abogado en pobreza que adelante y gestione, proceso de **ADJUDICACIÓN DE APOYOS** en contra de **LUIS DUVAN VELASQUEZ RESTREPO**.

SEGUNDO. – En consecuencia, **DESIGNAR** como abogado de oficio de la petente, a la abogada **JULIA VICTORIA MONTAÑO BVEDOYA**, localizable en la Calle 46- No.69-60 Piso1 en Medellín, Antioquia, teléfono

(604)26066414, celular 3104624815, y correo electrónico jumb@une.net.co; haciéndole saber que el encargo es de forzoso desempeño, para lo cual deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal del auto que lo designe; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales.

TERCERO. – La parte interesada comunicará el nombramiento a la abogada designada, y encontrándose enterada de la presente providencia, de no estar incurso en las causales traídas en el numeral 21 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, deberá allegar la aceptación a su encargo.

CUARTO. – La amparada no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenada en costas.

QUINTO. - Se advierte a la solicitante que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 155 del C. G. del P., en el evento de obtener provecho económico alguno por razón del proceso, deberá pagar a la apoderada el veinte por ciento (20%) del total de dicho provecho si el proceso es declarativo, si es de otra naturaleza, la contraprestación será del diez por ciento (10%).

NOTIFÍQUESE



CLAUDIA PATRICIA CORTÉS CADAVID
JUEZ (E)

[Firma escaneada 21/10/2022]